

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 110**  
**O R D I N A R I A**

**JUEVES 29 DE OCTUBRE DE 2009**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinticinco minutos del jueves veintinueve de octubre de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El señor Ministro Juan N. Silva Meza se incorporó una vez iniciada la sesión. No asistió el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**APROBACIÓN DE ACTAS**

Proyectos de las actas relativas a la Sesión Pública Solemne Conjunta Número Ocho de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y a la Sesión Pública Número Ciento nueve, Ordinaria, celebradas el martes veintisiete de octubre de dos mil nueve.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

## VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO

Asuntos de la Lista Ordinaria Tres de dos mil nueve:

II. 27/2009 Y  
SUS  
ACUMULADAS  
29/2009,  
30/2009 Y  
31/2009

Acciones de inconstitucionalidad números 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009, promovidas por los Partidos Políticos del Trabajo, Socialdemócrata, de la Revolución Democrática y Convergencia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez del Decreto 149 de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes que aprobó el Código Electoral de la entidad, publicado en el Periódico Oficial local el veintiséis de enero de dos mil nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propone: *“PRIMERO.- Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009 y 30/2009. SEGUNDO.- Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 31/2009, en términos del considerando segundo de esta sentencia. TERCERO.- Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009 y 30/2009, respecto de los artículos 18, 21, 22, 95, 299 y Cuarto Transitorio del Código Electoral del Estado de Aguascalientes emitidos mediante Decreto “149”, publicado en el Periódico Oficial del Estado de*

Sesión Pública Núm. 110

Jueves 29 de octubre de 2009

*Aguascalientes de veintiséis de enero de dos mil nueve, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria. CUARTO.- Se reconoce la validez de los artículos 349, párrafo tercero; 79, fracciones VII y VIII; 81; 35, fracción IV; 278; 193; 309; 49; 57, fracciones I y III; 59, párrafo primero y fracción III; y, 60 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. QUINTO.- Se declara la invalidez de los artículos 118; 20; 42; 51, fracción IV, inciso b); 45, último párrafo; 210; y, 334, fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. SEXTO.- Se declara la invalidez de los siguientes artículos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en las porciones normativas que se precisan: 203 en la porción normativa de la parte final del párrafo segundo que indica: "... en radio y televisión"; 328, segundo párrafo, en la porción normativa que indica: "... cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, ..."; 27, segundo párrafo en la porción normativa que indica "electrónica". SÉPTIMO.- No se emite pronunciamiento alguno respecto de los artículos 280 y 281 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por haber resultado inoperantes los conceptos de invalidez planteados, tal y como se precisó en el considerando décimo tercero de la presente resolución. OCTAVO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes."*

El señor Ministro ponente Cossío Díaz precisó los antecedentes del presente asunto y propuso explicar cada uno de los trece temas que lo integran en el momento oportuno

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos Primero “Competencia”; y Tercero “Legitimación de quien promueve las acciones”, respecto de los cuales los Señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Segundo “Oportunidad” (páginas de la setenta y ocho a la ochenta y uno), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de sobreseer en la acción 31/2001, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en los artículos 65 y 19, fracción VII, en relación con el 60, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, por haberse presentado fuera del plazo legal previsto para ello.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó sobreseer en la acción 31/2001, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en los artículos 65 y 19, fracción VII, en relación con

el 60, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, por haberse presentado fuera del plazo legal previsto para ello.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Cuarto “Causas de improcedencia” (páginas de la ochenta y siete a la noventa y siete), en cuanto se desestiman las causas de improcedencia hechas valer por el Poder Legislativo y el Gobernador del Estado de Aguascalientes.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto en cuanto a desestimar las causas de improcedencia hechas valer por el Poder Legislativo y el Gobernador del Estado de Aguascalientes.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Cuarto “Causas de improcedencia” (fojas de la noventa y uno a la noventa y seis), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero de sobreseer en las acciones de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009 y 30/2009, respecto de los artículos 18, 21, 22, 95, 299 y Cuarto Transitorio del Código Electoral del Estado de Aguascalientes emitidos mediante Decreto “149”, publicado

en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de veintiséis de enero de dos mil nueve, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó sobreseer en las acciones de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009 y 30/2009, respecto de los artículos 18, 21, 22, 95, 299 y Cuarto Transitorio del Código Electoral del Estado de Aguascalientes emitidos mediante Decreto “149”, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de veintiséis de enero de dos mil nueve, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional.

La señora Ministra Luna Ramos hizo del conocimiento del Pleno que el Partido Social Demócrata ha perdido su registro por lo que es necesario pronunciarse sobre si se afecta la legitimación de la que gozaba al momento de promoverse la respectiva acción de inconstitucionalidad. Al respecto el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso considerar que tal legitimación no se afecta por la

referida resolución dado que al promover la respectiva acción de inconstitucionalidad sí gozaba de la legitimación para ello, postura que se compartió por el señor Ministro Azuela Güitrón, ante lo cual el señor Ministro Cossío Díaz aceptó agregar las consideraciones respectivas en la foja ochenta y cinco del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Sexto “Análisis conjunto de los temas 1, 2 y 6 por su vinculación” (páginas de la noventa y siete a la ciento veinticuatro), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Quinto de declarar la invalidez de los artículos 20 y 42 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, porque al establecer que los partidos políticos nacionales que pierdan su acreditación estatal también perderán la totalidad de sus activos adquiridos a través de las prerrogativas estatales que hayan recibido durante el tiempo que mantuvieron su acreditación y estos pasarán a propiedad del Instituto Estatal Electoral, transgreden el principio de certeza en materia electoral previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, ya que no generan certidumbre sobre el porcentaje mínimo de votos necesario ya sea para el acceso a prerrogativas o para la conservación de la acreditación estatal; y 51, fracción IV, inciso b) del propio Código Electoral impugnado, al ser irrazonable, porque no tiende a la realización de un objetivo constitucional relevante, como lo

es que los partidos políticos nacionales con acreditación estatal sean entidades de interés público funcionales para alcanzar sus fines constitucionalmente trazados; además contraviene directamente el sistema integral previsto localmente, el cual en términos generales prevé que únicamente los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, podrán acceder a los derechos y prerrogativas estatales entre las que se encuentran el acceso al financiamiento público.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones que sustentan la referida propuesta así como la inexistencia de precedentes directamente aplicables.

El señor Ministro Góngora Pimentel manifestó dudas sobre la propuesta de invalidez que contiene el proyecto, estimando que respecto del artículo 20 impugnado lo señalado en el proyecto no es exacto, dado que en el Estado de Aguascalientes no existen partidos políticos locales, ya que el objeto del Código Electoral impugnado es regular el acreditamiento de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales, señalándose que para obtener ese acreditamiento es necesario cubrir ciertos requisitos como entregar la constancia de registro vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral y copia certificada de la declaración de principios, entre otros. Además, el artículo 18 del propio ordenamiento señala que la acreditación se

perderá por la pérdida del registro, de tal forma que la acreditación local no depende de la obtención de un porcentaje de votación en la entidad sino de la conservación del registro federal, ante lo cual estimó que el artículo 20 impugnado es constitucional, pues resulta lógico que la pérdida de la acreditación derivada de la pérdida del registro tenga las consecuencias indicadas en la propia norma, incluyendo los activos que haya adquirido el partido nacional con las prerrogativas estatales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia reconoció la relevancia de la observación realizada por el señor Ministro Góngora Pimentel, toda vez que si el registro federal es suficiente para que se den de alta en la entidad los partidos políticos nacionales y no se encuentra sujeto a ninguna votación, no se actualiza la falta de certeza que se le atribuye al artículo 20 impugnado, ya que el texto del artículo 18 así lo establece; sin embargo, fue reformado.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que las causas de pérdida de acreditación consisten conforme a lo previsto en el artículo 18 impugnado en la pérdida de la acreditación en el Estado una vez que obren en el Consejo las constancias correspondientes por no obtener en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, por lo menos del 2.5% de la votación estatal; la pérdida del registro ante el Instituto Federal Electoral y el no participar en un proceso electoral ordinario.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que con la reforma al artículo 18 del propio Código se precisa cuál es el quantum de la votación necesaria para no perder la acreditación estatal.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor del proyecto en cuanto concluye que el artículo 20 impugnado no transgrede la Constitución General por lo que se refiere a la pérdida de activos; sin embargo, estimó necesario precisar en el proyecto la diferencia entre pérdida del registro y pérdida de la acreditación estatal, por lo cual sugirió agregar al engrose diversas consideraciones, siendo necesario responder la violación al principio de equidad porque los artículos 41, fracción II, inciso c), párrafo tercero en concordancia con el 116, fracción IV; inciso g), ambos constitucionales son claros al señalar que la liquidación debe realizarse cuando se pierde el registro y no cuando se pierde la acreditación, lo que a juicio de los accionantes implica una violación al principio de equidad, ya que el partido que no tuviera los elementos suficientes para llevar a cabo sus actividades ordinarias no participaría en condiciones equitativas respecto de los otros partidos que sí hayan obtenido los recursos necesarios para ello, por lo que consideró que debe responderse dicha argumentación señalando que si los partidos nacionales participarán en las elecciones locales conforme a la norma local, ello implica que los activos que se hubieran adquirido con las

prerrogativas estatales, al perderse la acreditación estatal, pasarán a la propiedad del respectivo Instituto Electoral Estatal, lo que no viola precepto constitucional alguno al ser una consecuencia necesaria de ese sistema, aunado a que el supuesto de liquidación de recursos y bienes se aplica por igual a todos los partidos políticos nacionales que pierdan su acreditación, incluso aquéllos que pierdan su registro estatal, caso en el que tampoco sería dable sostener que conserven sus recursos o bienes que obtuvieron derivados de las prerrogativas estatales.

Por otra parte, compartió la consulta en cuanto declara la invalidez de los artículos 20, 42 y 51 impugnados al no existir claridad sobre cuáles son las causas para declarar la pérdida de acreditación; sin embargo, estimó que surge la interrogante sobre lo previsto en el artículo 51, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en la parte que prevé que los partidos políticos nacionales que no obtengan el 2.5% de la votación tendrán derecho a participar del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, a lo que el proyecto señala que el sistema local es confuso y no se tiene la certeza del porcentaje de votos para conservar la acreditación, o bien, el derecho al acceso de prerrogativas, por lo que existe una contradicción en la consulta sobre qué es certero y qué no lo es, estimando que el artículo 51, fracción IV, impugnado sí es inválido, pues conforme a los criterios del Tribunal Pleno, el hecho de que un partido político nacional no alcance el

porcentaje mínimo de votación aun cuando siga conservando su registro, lo cierto es que no tiene a nivel local representatividad ni se encuentra en igualdad de circunstancias frente a los que sí obtuvieron el porcentaje mínimo, de manera que al tratarse de recursos estatales no se justifica su acceso al financiamiento público.

El señor Ministro Franco González Salas mencionó que existe una sucesión de actos legislativos, en la inteligencia de que el análisis de validez debe realizarse conforme a lo señalado en el texto actual del artículo 20 del Código Electoral de Aguascalientes, el cual señala que los partidos políticos nacionales perderán su acreditación en el Estado una vez que obren en el Consejo las constancias correspondientes y, en consecuencia, pierden sus prerrogativas y derechos estatales, momento en el que el Consejo emitirá el acuerdo de pérdida de acreditación estatal en términos de lo previsto en el ordenamiento impugnado.

Por ende señaló que desaparecieron del texto de ese artículo las tres causas de pérdida de la acreditación, y expresó su duda sobre si el artículo 20 impugnado es inconstitucional, pues éste se limita a señalar que al perderse la acreditación los bienes respectivos pasarán a la propiedad del Estado, pues en realidad el defecto podría presentarse como consecuencia de la eliminación de las causas de pérdida de la acreditación.

El señor Ministro Góngora Pimentel precisó que la acreditación local únicamente depende de la conservación del registro federal, siendo esa la finalidad de la reforma del artículo 18 de diecinueve de junio de dos mil nueve, en tanto que el Decreto 259 dio lugar a que se estableciera que “los partidos políticos nacionales que pierdan su registro, perderán su acreditación en el Estado, una vez que obren en el Consejo las constancias correspondientes y en consecuencia pierden sus prerrogativas y derechos estatales, el Consejo emitirá el acuerdo de pérdida de acreditación estatal, en términos de lo establecido en el Código”.

Por ende, el artículo 20 impugnado es válido pues resulta lógico que la pérdida de la acreditación estatal tenga como consecuencia la pérdida de las prerrogativas estatales y que los bienes respectivos pasen a propiedad del Estado.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que con el Decreto de diecinueve de junio se reformó el artículo 18, estimando que el artículo 20 no es inválido. Agregó que se estudian dos conceptos de invalidez diversos, el primero se declara infundado, relacionado con la pérdida de los bienes, y el segundo se declara fundado al estimar que dicho numeral genera incertidumbre en tanto que en la legislación local se prevé un sistema confuso ya que por un lado puede entenderse que la pérdida de acreditación local se

actualizará con la pérdida del registro federal, lo cual será cuando no se obtenga el mínimo del 2% de la votación tal como lo establece el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por otro, en diversos preceptos del Código Electoral de Aguascalientes se alude a un porcentaje mínimo del 2.5% de la votación total”

A pesar de lo anterior precisó que conforme al artículo 15 del propio Código no hay partidos políticos estatales y sólo participan los nacionales en las elecciones en el Estado de Aguascalientes, los que tienen su registro en el Instituto Federal Electoral y para conservar este registro requieren el dos por ciento de la votación en las elecciones anteriores, en tanto que el dos punto cinco por ciento para conservar la acreditación ya se eliminó y actualmente únicamente se sujeta la acreditación a la conservación del registro federal, por lo que ya no entra en juego cuál de los dos porcentajes va a tomarse en cuenta, por lo que únicamente entra en juego el requisito para conservar el federal. Incluso, señaló que el propio artículo 15 establece que la denominación de partido político nacional únicamente es para los que tengan el registro federal, por lo que ya no existe la confusión aludida.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas estimó que existe incertidumbre al no preverse las causas de

pérdida de la acreditación de los partidos políticos nacionales en la legislación impugnada, lo que tampoco sucede con el respectivo procedimiento de liquidación.

El señor Ministro Cossío Díaz aceptó las observaciones del señor Ministro Valls Hernández y manifestó la dificultad de sostener que el legislador local pueda suprimir los partidos políticos locales previstos en el artículo 116 constitucional, siendo discutible sostener que sólo pueden contender los partidos nacionales en algún Estado. Estimó que se debe dar la competencia entre partidos políticos nacionales y locales, siendo un tema relevante sostener que en el Estado de Aguascalientes no pueden participar partidos políticos locales. En ese tenor, si la premisa es que pueden existir ambos tipos de partidos, debe tomarse en cuenta lo señalado en las páginas ciento veinte párrafos segundo y tercero y ciento veintiuno del proyecto, a los cuales dio lectura.

Al respecto, sostuvo que la existencia tanto del mínimo del dos por ciento para conservar el registro federal como del dos punto cinco por ciento para diversas prerrogativas locales genera incertidumbre.

El señor Ministro Franco González Salas señaló estar por la constitucionalidad, pues más allá de cualquier consideración existe disposición expresa del artículo 17 de la

Constitución del Estado respectivo de la cual deriva que en el Estado de Aguascalientes el Constituyente local previó que únicamente los partidos políticos nacionales son los que pueden participar en un proceso electoral local, por lo que la única causa de pérdida de acreditación en el Estado es la pérdida de registro a nivel federal, debiendo entenderse que el sistema se construyó estableciendo un mínimo de dos punto cinco para tener prerrogativas, lo que implica que aun cuando no se pierda el registro ni la acreditación estatal, en ese supuesto, sí se pierde el derecho a determinadas prerrogativas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que en el temario se indica que no se prevén en ningún numeral las causas de la pérdida de la acreditación estatal, lo que ha quedado desvanecido con la reforma al artículo 18 del propio Código. Por otro lado, respecto a lo señalado en el proyecto en cuanto a que puede entenderse como la única causa de pérdida de la acreditación la pérdida del registro federal, estimó que no existe contradicción entre esta premisa y lo señalado en diversos preceptos de la legislación local en cuanto el porcentaje mínimo del dos punto cinco por ciento para tener derecho a prerrogativas, ya que un porcentaje se refiere a la votación nacional en tanto que el otro a las elecciones locales, aunado a que al exigir la conservación del registro federal para tener la acreditación local implícitamente se exige que sólo participen los partidos

nacionales que tengan representación nacional; además, el dos punto cinco por ciento tiene que ver con el disfrute de prerrogativas, por lo que si un partido político no tiene ese porcentaje se le restringirán las prerrogativas pero no perderá su acreditamiento si conserva el registro federal que se basa en una votación diversa. Incluso, precisó que la reforma al artículo 18 de la propia legislación clarificó la causa de pérdida del acreditamiento estatal pudiendo contestarse que si bien originalmente podía ser inválido el precepto lo cierto es que se purgó el vicio respectivo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló estar convencido de que el artículo 20 no es inconstitucional, ya que la reforma del artículo 18 realizada con posterioridad da lugar a eliminar el sustento de la propuesta de invalidez.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que podría sostenerse que se trata de una constitucionalidad por causa sobrevenida; al respecto el señor Ministro Cossío Díaz aceptó las observaciones para reconocer la validez del referido artículo 20.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se

aprobó la propuesta consistente en reconocer la validez del artículo 20 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

La señora Ministra Luna Ramos propuso agregar al proyecto la tesis que lleva por rubro: “ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS CONDICIONES JURÍDICAS IMPERANTES AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL FALLO”, lo que permitiría realizar una tesis específica para las acciones de inconstitucionalidad, lo que se aprobó por unanimidad de votos.

En cuanto a lo señalado en el artículo 42 del Código Electoral de Aguascalientes los señores Ministros Presidente Ortiz Mayagoitia y Luna Ramos señalaron la inexistencia de alguna causa para declarar la invalidez del citado numeral dado que se refiere a la pérdida de algunas prerrogativas para los partidos nacionales que no cumplan con el porcentaje mínimo de votación.

La señora Ministra Luna Ramos agregó que el artículo 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así lo señala al establecer “Los partidos políticos nacionales que en la entidad de que se trate no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata

anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido por la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales, solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria”.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó aceptar las observaciones estimando que el artículo 42 es válido.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta modificada consistente en reconocer la validez del artículo 42 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

En relación con la propuesta de invalidez del artículo 51, fracción IV, inciso b), del Código impugnado el señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó en contra, considerando que lo previsto en este numeral no afecta el sistema previsto en la Constitución General la cual da derecho a los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones locales, lo que se respeta en el caso concreto, en tanto que por lo que se refiere a las reglas para participar se ha establecido que serán las que fije el legislador local, por

lo que si conforme a lo previsto en la legislación impugnada no perderán el acreditamiento los partidos que no pierdan el registro federal, debe estimarse que el legislador dentro de su libertad de configuración puede válidamente establecer limitantes a las prerrogativas atendiendo a la votación obtenida.

Por otro lado, estimó que toda vez que el proyecto señala que los partidos políticos que no hayan alcanzado el 2.5%, al tener escasa representatividad, son entidades que han dejado de ser funcionales para alcanzar los fines constitucionales encomendados, generaría confusión pues implicaría que también el porcentaje del 2% es inconstitucional, por lo que se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que efectivamente un partido que no haya tenido votación, no pierde el registro pero sí las prerrogativas, por lo cual tampoco estimó razón para la invalidez.

La señora Ministra Luna Ramos también se manifestó en contra de la propuesta al estar desarrollado el proyecto conforme a un texto anterior de diversos preceptos. Además aclaró que el precepto al que dio lectura del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sí guarda relación con el ámbito local.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta modificada del proyecto consistente en reconocer la validez del artículo 51, fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Séptimo “Análisis conjunto de los temas 3 y 4 por su vinculación. Integración y profesionalización del Consejo General del Instituto Estatal Electoral” (páginas de la ciento veinticuatro a la ciento treinta y cuatro), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Quinto de declarar la invalidez del mencionado artículo 118 del Código Electoral impugnado (se sobreseyó respecto de los artículos 95, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral impugnado y Artículo Cuarto Transitorio del Decreto número “149”), toda vez que al prever un lapso irrazonable para la capacitación de los miembros de los Consejeros Municipales y la instalación de dichos órganos, contraviene los principios constitucionales rectores de los órganos electorales -certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad-, así como la eficiencia y eficacia en la organización de las

elecciones, pues no permite que los Consejos Municipales cuenten con la experiencia debida y requerida para el cumplimiento de sus funciones.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó los antecedentes y las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra de la propuesta de invalidez del artículo 118 impugnado, estimando que los Consejos Municipales Electorales no iniciarán su capacitación a partir del primero de junio del año de la elección, pues una fecha es aquélla a partir de la cual se instalan los Consejos y otra a partir de qué fecha se inicia la capacitación, debiendo tomarse en cuenta que el artículo 119 del propio Código Electoral señala: “Los Consejos Municipales Electorales se integrarán por cinco Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, de entre los cuales uno de ellos será el presidente; por un secretario técnico y por un representante de cada uno de los partidos políticos con derecho a voz. El Consejo designará a los Consejeros Municipales de entre los ciudadanos que proponga el presidente. El presidente en la primera quincena de abril emitirá la convocatoria a los ciudadanos para integrar los Consejos Municipales; los solicitantes en la primera semana de mayo recibirán la capacitación y procederán a la realización de un examen para acreditar los conocimientos

en materia electoral; con base en los resultados el presidente formulará las propuestas de integración de cada Consejo Municipal que presentará al Consejo para su designación en la última semana de mayo.”

Por ende, estimó que los tiempos dados en este último numeral son adecuados para que con la anticipación debida se capacite a los integrantes de los referidos Consejos, atendiendo a las circunstancias del propio Estado de Aguascalientes, por lo que con la interpretación antes propuesta se podría estimar que el citado artículo 118 es válido.

El señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó a favor del proyecto en tanto que los Consejeros Electorales iniciarán sus funciones un mes antes de la jornada electoral, lo que atenta contra el principio de profesionalización, apartándose de las consideraciones relativas a que este principio no constituye un principio en materia electoral local, recordando lo sostenido en la acción de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas en cuanto a la relevancia de ese principio.

Por tanto, estimó que debe declararse la invalidez del precepto impugnado, y extenderse la declaratoria al párrafo tercero del artículo 119, en cuanto a que los plazos que prevé para la emisión de la convocatoria, designación y

capacitación de los Consejeros Municipales, se encuentran dentro de la misma lógica de los tiempos a que se refiere el precepto declarado inválido.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó estar en contra del proyecto solicitando considerar que los artículos 160 y siguientes, específicamente el 164, establecen las etapas del proceso electoral, lo que podría fortalecer las consideraciones del proyecto. Agregó que en relación con la capacitación que efectivamente es previa, es necesario atender a las funciones del órgano y a las características de sus integrantes, debiendo tomarse en cuenta que las funciones de los referidos Consejos, al tenor del artículo 118, son en esencia de cómputo de votos, por lo que el tiempo de capacitación respectivo es suficiente, aunado a que el artículo 120 señala como requisitos para ser Consejero Municipal los previstos en el diverso 113, entre los que se exige el tener conocimientos en materia electoral.

Por ende, estimó que la norma no es inválida en virtud de que los integrantes de los referidos Consejos son capacitados previamente a la instalación de éstos, sus funciones se limitan al cómputo de votos y además como requisito de nombramiento se exige tener conocimientos en materia electoral.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su preocupación sobre el alcance del principio de profesionalización, recordó que el artículo 120 señala como funciones de los Consejos en comento realizar el cómputo de las votaciones en tanto que el diverso 121 prevé sus diversas funciones, de donde se advierte que es un órgano electoral transitorio no profesionalizado ni sujeto a los principios de permanencia en el encargo; por lo que se manifestó por la validez de la norma.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que sostendrá el proyecto debiendo tomarse en cuenta la diferencia entre la experiencia y la profesionalización.

Manifestó diferir sobre la concepción de estos Consejos, pues si bien las fracciones III, IV y VI del artículo 121 en comento, se refieren únicamente a los cómputos de votos, lo cierto es que las diversas fracciones de ese precepto, sí implican el desarrollo de actividades complejas, a su vez los artículos 122 y 123 prevén las facultades del Presidente y del Secretario Técnico del Consejo, las que no son simples y deben ejercerse por quienes tengan el entrenamiento y la experiencia suficientes. Además, señaló que el artículo 113 no prevé que los integrantes de los Consejos tengan conocimientos en materia electoral sino únicamente señala que deben poseer suficientes conocimientos para el desempeño de sus funciones, lo que

estimó que no significaba lo mismo que conocimientos en materia electoral.

En ese orden, consideró que los integrantes de estos Consejos sí deben tener una capacitación relevante para realizar adecuadamente sus tareas y no debilitar un eslabón importante del proceso democrático, atendiendo a los principios rectores de la integración de los órganos electorales.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor del proyecto estimando que si bien los principios de profesionalización y de experiencia no están contemplados en el texto constitucional lo cierto es que sí son relevantes para el desempeño de dicha función, lo que es congruente con el voto que emitió al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas. Estimó que la instalación en un mes previo a la elección imposibilita su adecuada profesionalización.

El señor Ministro Azuela Güitrón estimó que se trata de un tema subjetivo pues la capacitación que puede darse en un mes es relativa, manifestándose en contra del proyecto ya que el objetivo de la profesionalización idónea dependerá de la aplicación que se dé a la norma impugnada.

El señor Ministro Silva Meza se manifestó a favor del proyecto, dado que aparentemente se trata de un concepto subjetivo en tanto que si se estudia integralmente se puede llegar a la conclusión que señala el proyecto, en tanto que existen diversos elementos que pudieran poner en riesgo al tratarse de un lapso de capacitación reducido para llevar a cabo cabalmente la responsabilidad asignada.

Puesto a votación el proyecto, se manifestó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, con salvedades a favor de la propuesta de declarar la invalidez del artículo 118 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas y Azuela Güitrón se manifestaron en contra y por la validez del referido numeral. En ese tenor, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que dada la votación obtenida, se debía desestimar la acción en relación con dicho numeral, lo que se aprobó por unanimidad de votos.

A las trece horas con quince minutos, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con cuarenta y cinco minutos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Octavo “Análisis del tema 5. Designación y remoción del Titular de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral” (páginas de la ciento treinta y cuatro a la ciento cuarenta y siete), en cuanto sustentan la propuesta contenida en el resolutivo Cuarto de reconocer la validez de dicho párrafo, al resultar infundado el concepto de invalidez planteado por los partidos políticos promoventes, porque si se tiene en cuenta que en el ámbito federal la propia Constitución Federal en su artículo 41, párrafos segundo y quinto, base V, prevé para el Instituto Federal Electoral, la existencia de un contralor interno nombrado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley y que al interior de la autoridad administrativa electoral federal existiría un organismo revisor y fiscalizador del ejercicio y manejo de los recursos públicos adscritos a la función de organización de las elecciones federales y que su titular fuera nombrado por la Cámara de Diputados, entonces podemos concluir que esta adaptación de la Constitución Local al sistema federal, lejos de ser contraria a la Constitución Federal, más bien tiene exacto correlato con lo previsto por ella, por lo que no transgrede lo previsto por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta consistente en reconocer la validez del artículo 349, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

A propuesta del señor Ministro Cossío Díaz se determinó abordar el análisis del siguiente tema para la próxima sesión, por lo cual el señor Ministro Presidente levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos y convocó para la próxima sesión que tendrá lugar el martes tres de noviembre del año en curso.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.